

	Rs. vn.	Cénts.
2º El legado de veinte mil reales hecho por el D. Francisco á su viuda, como se espresa en el supuesto quinto.....	20,000	
3º Los mil reales que tambien ha legado á su criado N., como se dice en dicho supuesto.....	1,000	
Suman estas bajas veinticinco mil reales.....	25,000	
Que deducidos del importe del quinto, que son como se ha dicho.....	85,900	
Restan para la legataria del quinto Dolores Lopez, sesenta mil novecientos reales.....	60,900	

Practicadas en la forma espuesta la liquidacion y division del caudal inventariado, pasamos á formar las hijuelas de los interesados, con espresion del haber que corresponde á cada uno, y de lo que se le adjudica para su pago, con arreglo á lo convenido por los mismos interesados en la junta celebrada al efecto, del modo siguiente:

HABER DE LA VIUDA D^a PILAR RAMOS.

Ha de haber esta interesada:

1º Por la dote que aportó á su matrimonio con el difunto D. Francisco Gomez, y de que se hace espresion en el supuesto 2º, cuarenta mil reales.....	40,000
2º Por los bienes parafernales que aportó tambien al matrimonio; como adquiridos durante el mismo por herencia de sus padres, segun se espresa en dicho supuesto, ciento sesenta mil reales.....	160,000
3º Por las arras que le ofreció su difunto marido al contraer matrimonio, como se dice en el mismo supuesto, veinte mil reales.....	20,000
4º Por su mitad de gananciales, ciento setenta y un mil quinientos reales.....	171,500
5º Por el lecho cotidiano, con obligacion de restituir la mitad á los herederos de su marido, si vuelve á casarse, dos mil reales.....	2,000
6º Otros dos mil reales que han convenido los herederos en abonarle para luto.....	2,000
7º Los veinte mil reales del legado que le ha hecho su difunto esposo, y de que se hace mérito en el supuesto 5º.....	20,000
8º Y por último, quince mil reales para pagar las deudas de la sociedad conyugal, relacionadas en el supuesto 4º.....	15,000
Total haber de esta interesada, cuatrocientos treinta mil quinientos reales.....	430,500

Adjudicacion y pago.

1º Primeramente, se le adjudican y dan en pago ochenta mil reales en billetes de banco de los anotados bajo el número 2 del inventario...	80,000
2º Un aderezo de brillantes, compuesto de pulsera, pendientes y alfiler, con peso de doce onzas, inventariado al número 3, valuado en diez mil reales.....	10,000
3º Una huerta de setenta y seis áreas, ocho centéareas de cabida, con veinte moreras, situada en la huerta de esta villa, partido de la Flo-	

	Rs. vn.	Cénts.
rida, con riego de la acéquia mayor, sus lindes tal y tal, inventariada al núm. 240, que ha sido valuada en seis mil doscientos reales. (Por este orden se irá poniendo todo lo que se adjudique, primero los muebles y despues las raices, con la descripcion conveniente).	6,200	
Suma todo lo adjudicado cuatrocientos treinta mil quinientos reales.....	430,500	
Y siendo el haber de esta interesada.....	430,500	
Es visto queda pagada.....	000,000	

HABER DE D. JUAN GOMEZ Y RAMOS.

Ha de haber este interesado por su legítima paterna, sesenta y siete mil doscientos sesenta y seis reales, sesenta y siete céntimos.....

Adjudicacion y pago.

(Por el mismo orden y en la propia forma que en el caso anterior.—Del mismo modo se irán formando las demás hijuelas, inclusa la de la legataria del quinto; y en las adjudicaciones se aplicarán en pago las cantidades colacionadas, al interesado que las haya traído á colacion).

Comprobacion.

Importa el haber y adjudicacion de la viuda D ^a Pilar Ramos.....	430,500	
Id. id. del heredero D. Juan Gomez y Ramos.....	67,266	67
Id. id. de D. Pedro Gomez y Ramos.....	67,266	67
Id. id. de D ^a Rosa Gomez y Ramos.....	67,266	67
Id. id. de D ^a Mercedes Gomez y Ramos, con su mejora del tercio.....	181,799	99
Id. id. de la legataria del quinto, Dolores Lopez.....	60,900	
Id. por lo gastado en el funeral, misas y mandas pías que se pagó del cuerpo de bienes.....	4,000	
Id. por el legado del criado N., que se pagó del mismo modo.....	1,000	
Total distribuido y adjudicado.....	880,000	

Cuya cantidad es igual á los ochocientos cuarenta mil reales que suma el cuerpo general de bienes, con mas cuarenta mil que han sido colacionados, por lo que es visto que están bien hechas las cuentas que preceden.

DECLARACIONES.

Se declara:

- 1º Que si apareciesen otros bienes y créditos pertenecientes á esta herencia, se distribuirán entre los interesados en ella en la misma proporcion que se ha dividido el caudal inventariado, así como pagarán tambien proporcionalmente cualquiera deuda, obligacion ó gravámen que pudiera resultar y de que no se ha hecho mérito por ignorarse su existencia.
- 2º Que los interesados quedan obligados entre sí á la eviccion y saneamiento, caso de que por un tercero fuesen privados de alguna finca ó cosa de las que les han sido adjudicadas, siguiéndose sobre esta materia las prescripciones generales del derecho.
- 3º Que de las escrituras y documentos inventariados se entregarán á cada interesado

los que acrediten la propiedad de las fincas ó derechos que les han sido adjudicados; poniéndose previamente en ellos por el escribano nota espresiva de la adjudicacion, y las restantes quedarán en poder del heredero mayor en edad D. Juan Gomez, con obligacion de exhibirlos á los otros y de permitirles sacar las copias que gusten cuando le requieran para ello.

- 4º Que á cada interesado se entregará testimonio de su hijuela, siendo de su cargo y responsabilidad presentarlo á la toma de razon en el registro de hipotecas, previo el pago de los derechos correspondientes, en los plazos señalados por la ley.
- 5º Que los derechos de inventario, avalúo, particion, testimonio de las hijuelas y demás costas comunes del juicio de testamentaria hasta su conclusion, se pagarán por todos los interesados, luego que se haga su tasacion, en proporcion á la parte ó interés que cada uno tiene en esta herencia, y como si se hubieran deducido del cuerpo general de bienes.

Con lo cual dejamos concluida esta particion, que hemos practicado bien y fielmente, procurando en todo la justicia é igualdad que corresponde. Y para que conste lo firmamos en . . . (lugar, fecha y firma de los contadores).

DILIGENCIAS PARA LA APROBACION DE LAS PARTICIONES.

Escrito de los contadores presentando la particion.—D. Juan A. y D. Pedro B., contadores nombrados para liquidar y dividir la herencia de D. Francisco Gomez, etc., decimos: Que en cumplimiento de nuestro encargo hemos practicado la liquidacion, division y adjudicaciones de los bienes recayentes en dicha herencia; cuyas operaciones presentamos al juzgado en tantas hojas de papel comun, autorizadas con nuestras firmas, como está prevenido por el art. 480 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Suplicamos á V., que habiendo por presentadas dichas particiones, se sirva tenernos por cumplidos con nuestro encargo, y acordar lo demás que proceda para la aprobacion de las mismas con arreglo á la ley. (Fecha y firma de los contadores).

Auto.—Por presentadas la liquidacion y particion de que se trata, y pónganse de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados para que puedan examinarlas y usar de su derecho, y trascurrido dicho término sin haberse hecho oposicion, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificacion á los interesados y contadores.

Escrito pidiendo la entrega de las particiones.—D. Manuel L., en nombre de D. Juan Gomez, etc., digo: Que mi parte se cree perjudicada en la division y adjudicaciones de la herencia de su difunto padre, que han formado los contadores A. y B., y que V. por providencia de tal fecha se ha servido mandar poner de manifiesto en la escribanía. Y á fin de poder examinarlas con mas detencion para hacer uso en su caso del derecho que asista á mi parte,

Suplico á V. se sirva mandar que se me comuniquen con los autos por el término de quince dias con arreglo al art. 483 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ser así conforme á justicia que pido, en . . . (Fecha y firma del letrado y procurador).

Auto.—Como se pide. El señor Juez etc.

Notificacion á los interesados en la herencia.

Trascurridos dichos términos sin haberse hecho oposicion, se dictará el siguiente

Auto.—Autos, citadas las partes, lo mandó, etc.

Notificacion y citacion á las partes.

Auto aprobando la particion.—En . . . (lugar y fecha), el señor Juez etc. en vista de estos autos:

Resultando que los contadores han practicado la liquidacion, division y adjudicaciones,

con arreglo á la resultancia de autos y de documentos, y á lo convenido por los interesados:

Resultando que estos no han formalizado oposicion alguna dentro del término al efecto señalado:

Y considerando que en este caso procede la aprobacion de dichas operaciones con arreglo al art. 482 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Dijo: Que debia aprobar y aprobaba las espresadas liquidacion, division y adjudicaciones de los bienes recayentes en la herencia de D. Francisco Gomez, que han formado los contadores A. y B.; mandando que se protocolicen en los del presente escribano, con el reintegro del papel sellado correspondiente, y que se entregue á cada uno de los interesados lo que en ellas les ha sido adjudicado, con los títulos de propiedad puesta en estos la nota prevenida, y con el testimonio de su haber que deberá presentarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas dentro del término legal. Y por este su auto definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. (Firma entera del Juez y del escribano).

Notificacion á los interesados.

Luego que esta sentencia cause ejecutoria, se pondrá:

Nota de haber agregado el papel de reintegro correspondiente.

Otra de haber practicado la protocolizacion de las actuaciones comprensivas de la liquidacion, division y adjudicaciones y su aprobacion, con espresion de las hojas de que consten. (Téngase presente lo espuesto en este tomo).

Y las demás notas y diligencias necesarias para acreditar la ejecucion de la sentencia en todas sus partes.

Si dentro de los ocho ó quince dias antes indicados se formalizara oposicion á la liquidacion, division y adjudicaciones, al escrito en que se deduzca, en la cual habrán de numerarse los puntos de hecho y de derecho, se dictará el siguiente

Auto.—Por opuesta esta parte, y cítese á los interesados y contadores para que comparezcan á junta en el dia tantos á tal hora á fin de que acuerden lo que mas convenga sobre dicha oposicion, oidas las esplicaciones que se den mutuamente. El señor Juez etc.

Notificacion y citacion para la junta á los interesados y contadores.

Acta de la junta, como las formuladas anteriormente;

Si en la junta se conformaren todos los interesados en la solucion que haya de darse á las cuestiones promovidas, celebrada aquella se dictará el siguiente

Auto.—Llévese á efecto lo acordado por los interesados en la junta que precede; y vuelvan las particiones con los autos á los contadores para que hagan en ellas las reformas convenidas. Lo mandó, etc.

Notificacion á las partes y á los contadores.

Reformadas las particiones, se presentarán al juzgado por los contadores, y se observarán para su aprobacion los mismos trámites anteriormente formulados.

Si no hubo conformidad en la junta, se acordará lo siguiente:

Auto.—En atencion á que no ha habido conformidad en la junta que precede, comuníquese á los contadores con los autos las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente. El señor Juez, etc.

Notificacion á las partes y contadores.

Informe de los contadores.—D. Juan A. y D. Pedro B. contadores de esta testamentaria, en cumplimiento de lo mandado en el auto que precede han examinado con toda detencion las reclamaciones formuladas por parte de N. contra la liquidacion, division

y adjudicaciones practicadas por los que suscriben, y en vista de todo deben hacer presente: Que . . . [Espondrán su parecer ó informe razonado sobre cada uno de los puntos que comprenda la oposicion, y luego concluirán]: Este es el parecer de los que suscriben, y lo que deben informar al juzgado en cumplimiento de lo que se les ha mandado. V. S., sin embargo, podrá acordar lo que crea mas arreglado á justicia. (Fecha y firma de los contadores).

Auto.—Por evacuado el informe, y se confiere traslado de la oposicion por término de nueve dias á los demás interesados, advirtiéndoles que deben litigar unidos los que sostengan unas mismas pretensiones. Lo mandó, etc.

Notificacion á los interesados, y no á los contadores.
El pleito á que dá lugar esta oposicion, ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.

II.

JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

Cuando alguno de los interesados en la herencia sea menor ó incapacitado, ó esté ausente, se prevendrá de oficio este juicio, dictándose un auto semejante al formulado para los ab-intestatos al final de este tomo, y todos los demás trámites son iguales á los del juicio necesario anteriormente espuestos, teniendo presente que los inventarios se han de hacer siempre judicialmente, que no puede prescindirse de constituir los bienes en depósito, que tampoco puede dispensarse al administrador de dar fianza.

Escrito de un acreedor promoviendo este juicio.—D. Manuel L. en nombre de D. Juan R. del comercio de Murcia, en virtud del poder que presento, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: Que segun resulta de la partida de defuncion que presento, en el dia 6 de los corrientes falleció D. Francisco Gomez, vecino de esta villa, con testamento que otorgó en tal dia ante tal escribano, instituyendo por herederos á sus sobrinos N. y N. Dicho Gomez estaba debiendo á mi representado la cantidad de sesenta mil reales, cuyo plazo vencerá en primero del mes próximo, como lo acredito con la primera copia que presento de la escritura de obligacion con hipoteca, que otorgó en tal dia ante tal escribano. En tal estado, mi poderdante se vé en la necesidad de asegurar el cobro de su crédito, que podria ser ilusorio si no se interviniese desde luego judicialmente el caudal del difunto. A este fin, haciendo uso del derecho que le concede el art. 407, de la ley de Enjuiciamiento civil, y puesto que presento título que justifica cumplidamente el crédito, como lo exige el art. 408;

Suplico á V., que habiendo por presentados los documentos antedichos, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva prevenir el juicio necesario de testamentaria de D. Francisco Gomez, citando para él en forma á sus herederos N. y N., y mandar que sin perjuicio de ello se practique desde luego la intervencion del caudal, acordando lo demás que proceda para la continuacion del juicio, por ser así conforme á justicia, que pido.

1er Otrosí.—No presento el testamento de D. Francisco Gomez, porque habiendo fallecido el escribano N. que lo autorizó, no ha podido facilitarme copia D. F., quien regenta sus protocolos. A fin de llenar este requisito procedo y —Suplico á V. se sirva librar compulsorio contra dicho escribano D. F., para que ponga testimonio del referido testamento y lo pase al juzgado, acordando luego su union á estos autos. Pido justicia como antes.

2º Otrosí.—Mi representado D. Juan R. reside en la ciudad de Murcia, y para que tenga efecto su ratificacion en este escrito, —Suplico á V. se sirva dirigir exhorto al señor Juez decano de primera instancia de dicha ciudad. Justicia que pido igualmente. (Fecha y firma del Letrado y procurador).

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte á D. Manuel L. en nombre de D. Juan R.: ratifíquese éste en lo principal del anterior escrito, dirigiéndose para ello exhorto al Juez de primera instancia de Murcia, como se solicita en el segundo otrosí, y hecho se proveerá; y librese el compulsorio que se pide en el primer otrosí. Lo mandó, etc.

Notificacion al procurador de esta parte.

Notas de haberse librado el exhorto y el compulsorio.

Auto previniendo el juicio.—Se tiene por prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Francisco Gomez á solicitud de su acreedor D. Juan R.: cítese para él en forma á los herederos N. y N., á quienes se haga saber que podrán impedir este juicio, dando al acreedor fianza bastante á responder de su crédito, independientemente de los bienes del finado, con arreglo al art. 409 de la ley de Enjuiciamiento civil: practíquese desde luego la intervencion del caudal como aquel lo solicita, y hecho todo dese cuenta. Lo mandó, etc.

La ejecución de esta providencia y todas las demás actuaciones como las del juicio voluntario.

Escrito solicitando la suspension de los procedimientos.—N. N. y N. interesados en la herencia de D. Francisco Gomez, etc., decimos: Que hemos convenido en practicar extrajudicial y amistosamente, para evitar gastos, el avalúo, liquidacion y division de esta herencia, por lo que se está en caso de sobreseer en este juicio, ó al menos suspender sus procedimientos; y no dudamos que el juzgado se servirá acceder á ello, en cumplimiento de los arts. 492 y 493 de la ley de Enjuiciamiento civil, á pesar de ser otro de los herederos el menor N., puesto que los inventarios se han hecho judicialmente, y que los bienes se hallan constituidos en depósito, como lo exige el art. 499. En cuya atencion,

Suplicamos á V. que teniendonos por convenidos para formar extrajudicialmente el avalúo, liquidacion y division del caudal, se sirva suspender todo procedimiento en este juicio mientras que no reclame su continuacion alguno de los interesados, por ser así conforme á justicia que pedimos en . . . (Fecha y firma del Letrado y de los procuradores ó las partes.)

Auto.—Como se pide, pero debiendo presentar las particulares á la aprobacion judicial. Lo mandó, etc.

Si los procuradores no tuvieren poder bastante para separarse del juicio, deberán firmar con ellos el escrito los mismos interesados, ó pedir que éstos lo ratifiquen. Cuando todos estos se hallan presentes ó se han personado en los autos, y son mayores de edad, debe accederse á lo que soliciten sobre el particular antedicho, sin exigirles la presentacion de las particiones á la aprobacion judicial.

III.

ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARIAS.

Todo lo relativo á la administracion se actuará en la pieza separada, que se formará con el testimonio mandado librar en el auto nombrando administrador. Esta pieza se llamará de administracion, y se sustanciará lo mismo que la de los ab-intestatos. Véanse por lo tanto los formularios de este tomo. Pero el auto que recaiga á la presentacion de las cuentas mensuales será como sigue:

Auto.—Por presentada la cuenta, únase á la pieza de administracion y póngase de

manifiesto en la escribanía á disposición de todos los interesados en el caudal. Lo mandó, etc.

TITULO XI.

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

Nuestros antiguos códigos, al paso que explicaron con minuciosidad los trámites de algunos juicios, apenas se ocuparon de trazar la marcha del concurso de acreedores. Una ley del Fuero Juzgo (ley 5ª, tít. 6, lib. 5ª); otra del Fuero Real (ley 17, tít. 20, libro 3º); el tít. 15 de la Partida 5ª; dos leyes de las Ordenanzas Reales (4ª y 5ª, tít. 13, lib. 5ª); los títulos 32 y 33, libro 11 de la Nov. Rec., y algunas otras leyes que marcan la prelacion de los acreedores; hé aquí reasumida la legislación que se refiere á la materia de que tratamos. Y aun de todas esas leyes deben descartarse las que hacen relacion á los efectos de la cesion de bienes, á los alzamientos y á las moratorias que concedia el Rey ó su Consejo; de modo que son muy pocas las disposiciones que se encuentran relativas al procedimiento que debe observarse en los concursos de acreedores.

Este silencio de nuestras leyes dió campo inmenso, como era natural, á la divagacion de los espositores y á la arbitrariedad de la jurisprudencia: así es, que cada juzgado, ó cuando menos, cada territorio de Audiencia tenia un sistema especial de proceder, que solo se parecia al del otro territorio en su indeterminada duracion. Bien es verdad que en los puntos donde las transacciones comerciales habian hecho conocer las disposiciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, habia ido aceptando la jurisprudencia la misma marcha que aquellos trazan para las quiebras; pero en la mayor parte de los juzgados de España el caos continuaba, y la necesidad de la reforma se habia hecho sentir mas urgentemente en este juicio que en otros.

¿Y qué ha hecho el legislador para cortar todos esos males? "La Comision encargada del proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil, dice el señor la Serna (1), no podía vacilar en este punto: buscó en otra ley análoga lo que la esperiencia habia acreditado como bueno; aceptó del derecho escrito y de la jurisprudencia antigua todo lo que podia ser aprovechado para la obra nueva; y reformando siempre, y corrigiendo y atendiendo á las lecciones de lo pasado, procuró que al caos sucediera la luz; que pasara á la historia el adagio que consideraba como eternos los concursos; que se salvaran los derechos de los acreedores, sin negar á los deudores la proteccion que de justicia se les debe; que se estirpara el semillero de abusos que la jurisprudencia hacia fáciles, y que se introdujera mas moralidad en esta clase de juicios."

Y en verdad, si se estudian en conjunto las disposiciones que la nueva Ley ha consagrado á los concursos, se notará el mismo sistema que el establecido para los negocios mercantiles, mejorado en muchos puntos, y bastante simplificado en lo general. No es ya la arbitrariedad, sino una regla fija y constante, un precepto claro y sencillo, el que marca la progresion de esos juicios que antes eran interminables. Y por mas que se noten en la Ley defectos de detalle; por mas que haya alguna aglomeracion de materias que debieran figurar con separacion; por mas que el crítico encuentre algun motivo de censura, no podrá negarse á los autores de la nueva Ley de enjuiciamiento la justa satisfaccion de haber prestado un servicio inmenso con solo haber dado forma á tales juicios, y con haber impreso en la mayor parte de sus disposiciones ese buen sentido práctico que es hijo de una dilatada esperiencia y de un conocimiento profundo de nuestras leyes.

1. Motivos de las variaciones principales que la Ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo derecho.

Pagando el legislador un justo tributo á nuestra jurisprudencia, conforme en esta parte con la marcha natural de estos juicios, ha aceptado la division bimembre de los concursos en *voluntario* y *necesario*, tratando cada uno de ellos en las dos secciones que siguen:

SECCION PRIMERA.

DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

El epígrafe de esta seccion dá á entender que la Ley se concreta á tratar en ella del *concurso voluntario* de acreedores, que es el promovido á instancia de un deudor, que no teniendo bienes suficientes para pagar á sus acreedores, pone dichos bienes á su disposicion para que judicialmente se hagan pago en cuanto alcancen, evitando así las molestias que podrian causarle con sus reclamaciones. Sin embargo, de los diez y seis artículos que comprende la seccion, solo cuatro (los dos primeros y los dos últimos) hablan del concurso voluntario, dedicándose los demás á la *espera* y *quita*. Sin duda el legislador les ha dado colocacion en este lugar porque los autores han considerado siempre á la *espera* y *quita* como una clase especial del concurso voluntario; aunque á decir verdad, mas bien que verdaderos concursos, constituyen un beneficio que los acreedores otorgan á los deudores condolidos de su triste posicion. La naturaleza verdadera del concurso voluntario consiste en la cesion de los bienes en favor de los acreedores, y ni en la *espera* ni en la *quita* hay semejante cesion.

No se crea, que porque la ley habla de la *espera* y de la *quita* en la seccion relativa al concurso voluntario, solo pueden tener lugar aquellas en dicho concurso. La ley trata ahora de la *espera* y de la *quita* bajo el supuesto de que se propongan única y exclusivamente ambas peticiones, ó cualquiera de ellas, antes de que se promueva el concurso verdadero: en este caso la solicitud, que se presentará con los requisitos del art. 506, ha de sustanciarse en la forma que espresan el 507 y siguientes. Pero puede pedirse tambien y otorgarse la *espera* y *quita* despues de promovido el concurso voluntario, y aun en cualquier estado del necesario; lo cual puede hacerse por medio del convenio, signiéndose para ello los trámites de la seccion 3ª (arts. 611 y siguientes,) en vez de los espresados anteriormente.

Nada habla la nueva Ley sobre la *cesion de bienes*, especie de concurso voluntario que reconocia nuestra jurisprudencia (1): este silencio ha dado ocasion á que se dude por algunos si continuará hoy vigente, ó habrá quedado derogado todo lo que sobre esta materia tenian establecido nuestras leyes. Nosotros creemos que la cesion de bienes como concurso, como una de las formas de proceder, ha venido á refundirse en el concurso voluntario, que en su esencia y en sus consecuencias no es mas que una cesion. El que se presenta en concurso voluntario, no hace otra cosa que ceder sus bienes en favor de sus acreedores, y para que sea válido este acto necesita que vaya acompañado de los requisitos que determina el art. 506, que eran casi los mismos que exigia la jurisprudencia para que tuviera efecto la cesion de bienes. Si se la considera como un derecho, preescindiendo del procedimiento, claro es que la cesion queda subsistente, no con los efectos que producía segun las leyes de Partida, toda vez que hoy no procede la prision por deudas, sino como un medio de evitar las molestias de los acreedores, "desamparando los deudores sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deben por aquello que han." En una palabra: la nueva Ley ha regularizado el procedimiento, pero no ha alterado el derecho.

1. Leyes 1ª á 4ª, tít. 15, Part. 5ª; 4ª y 5ª, tít. 13, lib. 5º de las OO. RR.; y 7ª, 8ª y 9ª, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec.